



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala

**RESOLUCIÓN N° 373-2023-IN/TDP/4ªS**

Lima, 19 de junio del 2023

**REGISTRO** : 697-2022-0-30714-IN/TDP

**EXPEDIENTE** : 048-2022

**PROCEDENCIA** : Inspectoría Descentralizada PNP Huaraz

**APELANTE** : S3 PNP Klisman Arafat Villareyes Aznarán<sup>1</sup>

**SUMILLA** : **CONFIRMAR** la Resolución N° 099-2022-IGPNP-DIRINV/ID.HUARAZ., que sanciona al **S3 PNP Klisman Arafat Villareyes Aznarán** por la comisión de la infracción **MG 90**, de la Ley N° 30714 y, **MODIFICARLA** en el extremo del quantum de la sanción, imponiéndole **un (1) año de Pase a la Situación de Disponibilidad**.

**I. ANTECEDENTES**

**DEL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

- 1.1.** Mediante Resolución N° 008-2022-IGPNP-DIRINV/OD-CHIMBOTE, del 7 de febrero del 2022<sup>2</sup>, notificada el mismo día de su emisión<sup>3</sup>, la Oficina de Disciplina PNP Chimbote (en adelante, el Órgano de Investigación), inició procedimiento administrativo disciplinario **Sumario** contra el **S3 PNP Klisman Villarreyes Aznarán** (en adelante, el investigado), en aplicación de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, conforme al detalle siguiente:

| Cuadro N° 1                                          |                                                                                                         |                      |                                 |
|------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|---------------------------------|
| INFRACCIONES IMPUTADAS                               |                                                                                                         |                      |                                 |
| Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714 |                                                                                                         |                      |                                 |
| Código                                               | Descripción                                                                                             | Bien Jurídico        | Sanción                         |
| MG 90                                                | Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción de 0.25 hasta 0.5 g/l. | Imagen Institucional | De 1 a 2 años de Disponibilidad |

<sup>1</sup> Nombre y grado del citado efectivo policial conforme al Reporte de Información Personal N° 20230607098408550004, impreso el 7 de junio del 2023 a las 19:27:03.

<sup>2</sup> Páginas 24 a 34.

<sup>3</sup> Página 35.



**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL**  
**Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 373-2023-IN/TDP/4ªS**

**DE LOS HECHOS IMPUTADOS**

- 1.2.** El inicio del procedimiento administrativo disciplinario Sumario instaurado contra el investigado guarda relación con el Acta de Intervención Policial del 7 de febrero del 2022<sup>4</sup>, documento elaborado por personal de la Comisaría PNP 21 de Abril, mediante la cual se dejó constancia que en la citada fecha, a las 00:05 horas aproximadamente, mientras se encontraban de servicio, tomaron conocimiento de un accidente de tránsito en la modalidad de choque, acaecido en la intersección de la Av. Abancay con el Jr. Jorge Chávez.

Al llegar al citado lugar, se percataron que personal del cuerpo de Serenos de la Comisaría Santa (Chimbote), estaban auxiliando a Ricardo Leonel Astete Tapia, conductor del vehículo menor con placa de rodaje H1-1457 que se encontraba tendido a un costado de la vía. Asimismo, se entrevistaron con Klisman Arafat Villarreyes Aznarán, piloto del vehículo con placa de rodaje T4Z-442, el cual permanecía estacionado en el carril derecho. Se tomó conocimiento que el accidente de tránsito se habría producido cuando la motocicleta circulaba en sentido de sur a norte y el automóvil de este a oeste, produciéndose un impacto entre ambos vehículos.

**DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**

- 1.3.** Mediante Resolución N° 006-2022-IG-PNP-DRINV/OD-CHIMBOTE, del 7 de febrero del 2022<sup>5</sup>, rectificada con la Resolución N° 001-2022-IG-PNP-DRINV-OD-CHIMBOTE, del 7 de febrero del 2021<sup>6</sup>, notificadas el mismo día de su emisión<sup>7</sup>, el Órgano de Investigación, impuso la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio al investigado, la cual fue apelada mediante escrito del 14 de marzo del 2022<sup>8</sup>.

La Cuarta Sala del Tribunal de Disciplina Policial emitió la Resolución N° 366-2022-IN/TDP/4ªS del 31 de agosto del 2022, declarando la nulidad de la medida preventiva impuesta<sup>9</sup>.

---

<sup>4</sup> Página 8.

<sup>5</sup> Páginas 36 a 40. Por error material se consignó como año de emisión 2021, siendo lo correcto 2022.

<sup>6</sup> Páginas 43 a 44.

<sup>7</sup> Páginas 41 y 45.

<sup>8</sup> Páginas 91 a 98.

<sup>9</sup> De acuerdo a la información contenida en los archivos de la Secretaría Técnica.



**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL**  
**Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 373-2023-IN/TDP/4ªS**

**DEL INFORME ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

- 1.4.** La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Administrativo N° 053-2022-IGPNP-DIRINV/OD CHIMBOTE del 2 de marzo del 2022<sup>10</sup>, expedido por el Órgano de Investigación, el cual halló responsabilidad administrativa disciplinaria en el investigado por la infracción MG 90, establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

**DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

- 1.5.** Mediante la Resolución N° 071-2022-IGPNP-DIRINV/ID.HUARAZ. del 4 de abril del 2022<sup>11</sup>, notificada el 8 de abril del 2022<sup>12</sup> la Inspectoría Descentralizada PNP Huaraz (en adelante, el Órgano de Decisión), resolvió conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 2**

| Investigado                              | Decisión  | Código | Sanción                                           |
|------------------------------------------|-----------|--------|---------------------------------------------------|
| S3 PNP Klisman Arafat Villareyes Aznarán | Sancionar | MG 90  | Dos años de Pase a la Situación de Disponibilidad |

**DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 1.6.** El 19 de abril del 2022<sup>13</sup>, el investigado interpuso recurso de apelación contra la citada resolución, solicitando el uso de la palabra y su absolución, entre otros agravios, los mismos que serán desarrollados más adelante, de ser pertinente.

**DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**

- 1.7.** Con Oficio N° 1027-2022-IGPNP-SEC/UTD.C del 27 de mayo del 2022 se remitió el expediente administrativo disciplinario a este Tribunal de Disciplina Policial, para los fines de su competencia.

**DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA CON POSTERIORIDAD A LA ASIGNACIÓN DEL EXPEDIENTE**

- 1.8.** Posteriormente, mediante Resolución N° 006-2022-IG-PNP-DRINV/OD-

<sup>10</sup> Páginas 162 a 175.

<sup>11</sup> Páginas 179 a 184.

<sup>12</sup> Página 185.

<sup>13</sup> Páginas 186 a 194.



**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL**  
**Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 373-2023-IN/TDP/4ªS**

CHIMBOTE, del 7 de febrero del 2022<sup>14</sup>, notificada el 23 junio del 2022<sup>15</sup>, el Órgano de Investigación varió la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio por la medida preventiva de Separación Temporal del Cargo<sup>16</sup>.

**DEL INFORME ORAL SOLICITADO**

- 1.9.** La diligencia de informe oral virtual se programó y se llevó a cabo, conforme a las actas que obran en autos; constando además la transcripción y grabación de dicha diligencia virtual, en donde se verifica que el investigado y su abogado se presentaron a dicha diligencia.

En consecuencia, el expediente se encuentra expedito para emitir pronunciamiento en segunda instancia administrativa.

**II. FUNDAMENTOS**

**MARCO LEGAL Y COMPETENCIA**

- 2.1.** De acuerdo con lo previsto en el numeral 1) del artículo 49°<sup>17</sup> de la Ley N° 30714, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y resolver la resolución expedida por el Órgano de Decisión en vía de Apelación, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley N° 30714 y el Reglamento de la Ley N° 30714, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo del 2020.

**DEL PLAZO ORDINARIO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

- 2.2.** Previamente a efectuar el análisis de fondo del caso, se debe precisar que el plazo ordinario para resolver y notificar un procedimiento administrativo disciplinario es de nueve (9) meses, según lo previsto en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto

<sup>14</sup> Páginas 1 a 4.

<sup>15</sup> Página 5.

<sup>16</sup> De acuerdo a la información contenida en los archivos de la Secretaría Técnica.

<sup>17</sup> "Artículo 49°.-Funciones del Tribunal de Disciplina Policial  
Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1) Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley".



**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL**  
**Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 373-2023-IN/TDP/4ªS**

Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), concordante con el artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 30714.

Siendo así, en el caso de autos se observa que la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario fue notificada el **7 de febrero del 2022** y la resolución de primera instancia lo fue el **8 de abril del 2022**; en tal sentido, entre ambos momentos transcurrieron **dos (2) meses con un (1) día calendario**.

Por lo tanto, el procedimiento administrativo disciplinario se ha desarrollado dentro del plazo ordinario de nueve (9) meses; por lo que no existe impedimento para continuar con el análisis del caso.

**ANÁLISIS DEL CASO**

- 2.3.** Delimitada la competencia, se procederá a verificar si el pronunciamiento del Órgano de Decisión se encuentra arreglada a derecho, y no contiene vicios de nulidad que contravengan el debido procedimiento, el Principio de Motivación y Legalidad, es decir, que se emitió conforme los lineamientos establecidos en la Ley N° 30714 y su Reglamento.
- 2.4.** Sobre la base de lo antes expuesto, teniendo en cuenta la imputación realizada por el Órgano de Investigación según la resolución que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, queda aclarado que la infracción **MG 90** requiere de la conurrencia de los presupuestos siguientes para su configuración:
- i. Que el efectivo policial conduzca un vehículo motorizado.
  - ii. Que se acredite que, en tal circunstancia, contaba con presencia de alcohol en la sangre en proporción de 0.25 hasta 0.5 g/l.
- 2.5.** Respecto al **primer presupuesto** es pertinente señalar que en el Acta de Intervención Policial descrito en el fundamento 1.2 de los Antecedentes, se dejó constancia que el investigado era el conductor del vehículo con placa de rodaje T4Z-442, documento que, al estar suscrito por el investigado, *“significa la asunción del contenido del documento por el autor de la firma. (...)”*<sup>18</sup>, al tener la firma una función declarativa, según la Doctrina.

<sup>18</sup> En: Castillo Freyre, Mario y otro. Cuatro Temas de Hoy. Derecho y Sociedad. Asociación Civil. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2005, pág. 17. Extraído de: [https://www.castillofreyre.com/archivos/pdf/publicaciones/catalogo/4\\_temas\\_de\\_hoy.pdf](https://www.castillofreyre.com/archivos/pdf/publicaciones/catalogo/4_temas_de_hoy.pdf).



**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL**  
**Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 373-2023-IN/TDP/4ªS**

Aunado a ello, el investigado en sus descargos<sup>19</sup>, reconoció haber sido el conductor del mencionado vehículo<sup>20</sup>;

En virtud de lo descrito precedentemente, queda evidenciado que el investigado condujo el automóvil, lo que permite acreditar la concurrencia del primer presupuesto.

- 2.6. Ahora bien, con relación al **segundo presupuesto** necesario para la configuración de la infracción MG 90, el cual contiene un elemento cuantitativo, para su verificación requiere que se acredite que el investigado contaba con presencia de alcohol en la sangre en proporción de 0.25 hasta 0.5 g/l, a través del examen de dosaje etílico cuantitativo de líquidos biológicos (sangre u orina) que es la prueba que determina el grado de impregnación alcohólica.

En este sentido, teniendo en cuenta lo indicado, el Certificado de Dosaje Etílico N° 0057-0003075 del 7 de febrero del 2021<sup>21</sup>, en el que se señaló que el resultado del examen de la muestra de sangre extraída al investigado fue de 0.30 /l (Cero gramos con treinta centigramos de alcohol por litro de sangre), se convierte en la prueba que permite demostrar indubitadamente la concurrencia del segundo presupuesto requerido para la configuración de la infracción MG 90, establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

- 2.7. De otro lado, corresponde traer a colación el análisis que llevó a cabo el Órgano de Decisión, en el considerando sétimo de la resolución materia de revisión para sustentar el quantum establecido de dos años de Pase a la Situación de Disponibilidad.

Como se aprecia, señaló que no es de aplicación ni las circunstancias eximentes, atenuantes ni agravantes, regulados en los artículos 54°, 55° y 56° de la Ley N° 30714, pero sí lo estipulado en el artículo 31° de la citada norma, que establece los criterios para la imposición de sanciones, en específico lo que señala su numeral 3), "*Los antecedentes administrativo-disciplinarios registrados en el Reporte de Información Personal de la Policía Nacional del Perú*", concluyendo de esta manera que el investigado es habitual es la comisión de infracciones administrativas.

---

<sup>19</sup> Páginas 52 a 59.

<sup>20</sup> Ver respuesta a la pregunta 4.

<sup>21</sup> Página 22.



**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL**  
**Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 373-2023-IN/TDP/4ªS**

Al respecto, es pertinente evidenciar que existe otro criterio como “La reparación o resarcimiento oportuno del daño antes ocasionado”, regulado en el numeral 5) de la norma antes acotada.

**2.8.** En este contexto, es de resaltar la Transacción Extrajudicial del 7 de febrero del 2022<sup>22</sup>, suscrita entre la conviviente del investigado y el padre del presunto agraviado, mediante la cual, se dejó constancia que la primera entregó una suma de seiscientos soles a este último para cubrir los gastos médicos por los daños sufridos producto del accidente de tránsito, además que ambas partes se comprometieron a asumir los gastos de reparación de los vehículos involucrados, situación que demuestra que el mismo día de la comisión de los hechos, el investigado –a través de su conviviente-, resarcó oportunamente el daño causado producto del accidente de tránsito.

**2.9.** Lo expuesto precedentemente, sumado al hecho que las sanciones que aparecen registradas en el Reporte de Información Personal del investigado son en total siete (desde su fecha de egreso en enero del 2014 hasta octubre del 2021), y todas leves, evidencian la falta de sustento para imponerle la sanción máxima establecida para la comisión de la infracción MG 90.

Por tal motivo, en aplicación del Principio de Celeridad, corresponde modificar el quantum establecido, a fin de imponerle el mínimo de un (1) año de Pase a la Situación de Disponibilidad.

**2.10.** Considerando que el investigado niega enfáticamente haber llevado a cabo la conducta imputada, corresponde analizar los argumentos planteados en su recurso de apelación, a fin de determinar si se logra desvirtuar la determinación de responsabilidad administrativo disciplinaria.

**SOBRE LOS AGRAVIOS CONTENIDOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN**

**2.11.** Respecto al primer agravio, el investigado sostiene que no ingirió bebidas alcohólicas y que el resultado del dosaje etílico responde a la medicación prescrita por su galeno tratante por adolecer de lumbalgia mecánica, dado que estas contienen cierto grado de alcohol, provocándole además mareos y síntomas de ebriedad. Por tal motivo, se encuentra incurso en las circunstancias eximentes reguladas en los

---

<sup>22</sup> Páginas 148 a 149.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 373-2023-IN/TDP/4ªS**

numerales 1 y 4 del artículo 54° de la Ley N° 30714, además que es de aplicación lo regulado en el artículo 1° de la Ley N° 30714.

Sobre ello, resulta pertinente precisar que lo sostenido por el investigado no se encuentra sustentado de manera objetiva con algún documento que corrobore su argumento de defensa. Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que el capítulo B, numeral 12 de la Directiva N° 18-03-2017-DIRGEN/SUB-DGPNP-DIREJESAN-B, que dicta normas y procedimientos para la atención de exámenes de dosaje etílico a personas involucradas en la participación de accidentes de tránsito, intervención en operativos de alcoholemia y asuntos laborales a nivel nacional<sup>23</sup> (en adelante la Directiva), indica que *“Para el procesamiento de la muestra se utilizará el método de Sheffteill Modificado para colorimetría, adaptando la técnica de Microdifusión de Conway por Cromatografía de gases u otros métodos debidamente comprobada y validada”*.

De otro lado, el Anexo N° 19 de la acotada Directiva, indica en su numeral 14 que el examen cuantitativo es un *“procedimiento mediante el cual se determina la concentración de alcohol etílico en el organismo de una persona, empleando muestras biológicas (sangre u orina) se realiza empleando un espectrofotómetro o Cromatógrafo de gases y cuyo resultado se expresa en gramos de alcohol por litro de sangre”*.

- 2.12.** En este orden de ideas, se desprende que el procesamiento de la muestra de sangre extraída al investigado permite determinar no solo la concentración de alcohol en el organismo de una persona sino establecer que esta se trata de alcohol etílico y no de otro origen.

Por tal motivo, la aplicación de las circunstancias eximentes, así como la vulneración al Principio de Licitud, carecen de objeto, debiéndose desestimar tal agravio por carecer de sustento fáctico y jurídico.

- 2.13.** Respecto al **segundo agravio**, el investigado señala que la resolución cuestionada no se encuentra debidamente motivada, pues solo se transcribieron los fundamentos del Informe Administrativo Disciplinario.

Con relación al agravio en mención, se debe precisar que revisada la resolución cuestionada se aprecia que el Órgano de Decisión en los considerandos cuarto y quinto explicaron de manera amplia y suficiente las razones de hecho y de derecho para establecer que la conducta desplegada por el investigado se encuentra subsumida en la infracción

---

<sup>23</sup> Aprobada mediante Resolución Directoral N° 1219-2016-DIRGEN/DIRSAN-PNP.



**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL**  
**Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 373-2023-IN/TDP/4ªS**

MG 90, razones por las cuales la resolución se encuentra debidamente motivada, desvirtuándose con ello su alegato de defensa.

- 2.14.** Respecto al **tercer agravio**, el investigado refiere que fue el otro conductor del vehículo menor quien provocó el accidente de tránsito, pues el resultado de su examen de dosaje etílico fue mucho mayor al suyo (Certificado de Dosaje Etílico N° 0057-0003076 del 7 de febrero del 2021<sup>24</sup>, en el que se señaló que el resultado del examen de la muestra de sangre extraída a Ricardo Leonel Astete Tapia fue de 1.58 g/l (Un gramo con cincuenta y ocho centigramos del alcohol por litro de sangre), motivo por el cual fue él y no su persona, quien fue investigado por el delito de Conducción en Estado de Ebriedad.

Sobre tal agravio, es menester señalar que lo expuesto por el investigado no incide en la determinación de responsabilidad por la comisión de la infracción MG 90, pues resulta suficiente que se demuestre la concurrencia de los presupuestos requeridos para su configuración, conforme lo expuesto en los fundamentos 2.4 al 2.6 precedentes.

Con lo expuesto, se desvirtúa el alegato de defensa del investigado.

- 2.15.** Respecto al **cuarto agravio**, el investigado solicita se le apliquen los criterios para la imposición de sanciones, regulado en el artículo 31° de la Ley N° 30714, además que no cuenta con antecedentes administrativos disciplinarios registrados en su Reporte de Información Personal, ni que hubo daños ni perjuicios, entre otros.

Sobre ello, corresponde remitirse a lo expuesto en los fundamentos 2.7 a 2.9 precedentes, debiendo desvirtuarse lo alegado por el investigado.

- 2.16.** De acuerdo con los fundamentos expuestos, este Colegiado desestima los alegatos contenidos en el recurso de apelación interpuesto por el investigado, al acreditarse que la decisión contenida en la Resolución N° 071-2022-IGPNP-DIRINV/ID.HUARAZ. del 4 de abril del 2022, se ha meritado en el marco de lo establecido en los Principios de Legalidad, Tipicidad, Verdad Material y Debido Procedimiento y en aplicación de lo establecido en la Ley N° 30714; por lo que corresponde confirmar la infracción MG 90 y reformar la sanción fijada por la comisión de la citada infracción a un (1) año de Pase a la Situación de Disponibilidad.

---

<sup>24</sup> Página 23.



**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL**  
**Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 373-2023-IN/TDP/4ªS**

**III. DECISIÓN**

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución N° 071-2022-IGPNP-DIRINV/ID.HUARAZ. del 4 de abril del 2022, que sanciona al **S3 PNP Klisman Arafat Villareyes Aznarán** por la comisión de la infracción **MG 90** “Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción de 0.25 hasta 0.5 g/l”, de la Ley N° 30714 y **MODIFICÁNDOLA** en el extremo del quantum de la sanción, se le impone **un (1) año de Pase a la Situación de Disponibilidad**, conforme lo expuesto en los fundamentos **2.5 a 2.9** de la presente resolución.

**SEGUNDO.- HACER** de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el artículo 57° de la Ley N° 30714, debiendo inscribirse la sanción donde corresponda.

**Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen correspondiente.**

SS.

**SERVÁN LÓPEZ**

**PAZ MELÉNDEZ**

**VÁSQUEZ PACHECO**

CS4